

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6221/2022

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de un vehículo identificado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se impugnó la entrega de información que no corresponde con lo petitionado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER el recurso de revisión de mérito, por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Vehículo, Taller, siniestro.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6221/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6221/2022

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **siete de diciembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6221/2022**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de noviembre, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453822003051**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Solicito el listado de fechas de acceso a taller y el listado de siniestros relativos al vehículo tipo van marca Chevrolet placas (xxx) durante el período 2012 a la fecha.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. Respuesta. El ocho de noviembre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número FGJCDMX/110/7628/2022-11, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio número FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0723/2022, suscrito por la directora de Apoyo Jurídico y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración del ente recurrido, por el cual señaló la inexistencia de la información requerida, respecto del vehículo con placas número (...).

III. Recurso. El once de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Se solicitó información relativa al vehículo con placas (xxx) y la respuesta refiere una placa diversa a la solicitada (xxx).” (Sic)

IV.- Turno. El once de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6221/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El dieciséis de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de

la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Envío de comunicación al recurrente por el sujeto obligado. El veintinueve de noviembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número FGJCDMX/110/DUT/8108/2022-11, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, por medio del cual remitió el oficio DACS703/100/3457/2022, del veintiocho del mismo mes, suscrito por el Director de Adquisiciones y Contratación de Servicios en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Hago referencia a su oficio número FGJCDMX/110/DUT/8102/2022-11, relativo al Acuerdo de Admisión, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, signado por Miriam Soto Domínguez, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada Instructora Laura Lizette Enríquez Rodríguez, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esa Unidad, respecto al Recurso de Revisión radicado con expediente número INFOCDMX/RR.IP.6221/2022, opuesto por el Solicitante relacionado con la solicitud de información número de folio 092453822003051, por el cual se solicitó el **listado de fechas de acceso al taller y el listado de siniestros relativos al vehículo tipo van marca Chevrolet placas [REDACTED] durante el período 2012 a la fecha.**

Al respecto, toda vez que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, **ES COMPETENTE** para atender dicha solicitud de información pública, conforme a las atribuciones contempladas en el artículo 85, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Manual Administrativo, ambos vigentes en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Respecto al listado de fechas de acceso al taller... durante el período de 2012 a la fecha, la Jefatura de la Unidad Departamental de Mantenimiento a Vehículos de la Subdirección de Control de Bienes de la Dirección de control de Bienes, informó que previa búsqueda exhaustiva efectuada en el archivo a cargo de dicha área, localizó los siguientes registros:

Placa	Fechas de ingreso al taller
470WGT	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Año 2012, no se cuenta con registro al taller; ➤ Año 2013, no se cuenta con registro al taller; ➤ Año 2014, no se cuenta con registro al taller; ➤ Año 2015, no se cuenta con registro al taller ➤ Año 2016, con fecha 12 de febrero ingreso al taller por cambio de batería; ➤ Año 2017, no se cuenta con registro al taller;

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Año 2018, no se cuenta con registro al taller; ➤ Año 2019, no se cuenta con registro al taller; ➤ Año 2020, no se cuenta con registro al taller; ➤ Año 2021, no se cuenta con registro al taller; y ➤ Año 2022, no se cuenta con registro al taller.
--	--

Ahora bien, respecto al listado de siniestros la Subdirección de Inventarios informó que, en atención a lo establecido en el procedimiento denominado **Reclamación y Cobro del Seguro por Concepto de Vehículos Siniestrados** del Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, aplicable en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuyo extracto se transcribe a continuación:

[Se reproduce]

Por lo que, en ese sentido, esa Subdirección, procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los registros a su cargo, desde el del 2012 a la fecha, informando que sólo localizo lo siguiente:

Fecha de ocurrencia	Tipo de Siniestro
12/01/2018	ASISTENCIA VIAL
23/01/2018	COLISIÓN

Por tanto, dicha respuesta se encuentra apegada al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, fracciones XIII, XIV, XXV, 193, 196, 212, 213, y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; las mismas que proporcionan los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente.

...” (Sic)

VII. Alegatos del sujeto obligado. El veintinueve de noviembre, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, remitió a este Instituto, los documentos siguientes:

- Documentos consistentes en la respuesta complementaria, previamente referidos.
- Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Correo electrónico, del veintinueve de noviembre, enviado por el ente recurrido a la persona solicitante, por medio del cual le remitió la respuesta complementaria.

VIII. Cierre de Instrucción. El cinco de diciembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió obtener a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el listado de fechas de acceso a taller y el listado de siniestros relativos al vehículo tipo van marca Chevrolet placas **470WGT** durante el período 2012 a la fecha.

En respuesta, el ente recurrido señaló la inexistencia de la información requerida, respecto del vehículo con placas número **470WFT**.

Inconforme, la persona solicitante señaló que se solicitó información relativa al vehículo con placas **470WGT** y la respuesta refiere una placa diversa a la solicitada (**470WFT**).

De la lectura de la solicitud, la respuesta proporcionada, el agravio y en aplicación de la suplencia de la queja, prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley

de Transparencia, es posible, concluir que el particular se inconforma con la **entrega de información que no corresponde con lo peticionado.**

En alegatos, el ente recurrido proporcionó una respuesta complementaria, en la que entregó a la persona solicitante, respecto del vehículo tipo van marca Chevrolet placas 470WGT, lo siguiente:

- Listado de fechas de ingreso al taller, desde 2012 hasta la presente anualidad, desagregando para los casos en que hubo ingreso, el motivo por el cual el vehículo fue ingresado a taller y la fecha.
- Listado de los siniestros registrados respecto del vehículo en cuestión, señalando para cada caso, el tipo de siniestro y fecha.

De las documentales del recurso de revisión, se advierte que el ente recurrido notificó una respuesta complementaria a la persona solicitante a través de correo electrónico y por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, de la respuesta inicial se advierte que el ente recurrido señaló la inexistencia de la información, respecto del vehículo con placas diversas a las requeridas por la persona solicitante.

No obstante, en alegatos y mediante una respuesta complementaria el ente recurrido proporcionó a la persona solicitante, respecto del vehículo tipo Van marca Chevrolet con placas 470WGT, el listado de fechas de ingreso al taller, desde 2012 hasta la presente anualidad, desagregando para los casos en que hubo ingreso, el motivo por el cual el vehículo fue ingresado a taller y la fecha.

Asimismo, proporcionó el listado de los siniestros registrados respecto del vehículo en cuestión, señalando para cada caso, el tipo de siniestro y fecha, tal como se muestra a continuación:

Placa	Fechas de ingreso al taller
470WGT	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Año 2012, no se cuenta con registro al taller; ➤ Año 2013, no se cuenta con registro al taller; ➤ Año 2014, no se cuenta con registro al taller; ➤ Año 2015, no se cuenta con registro al taller ➤ Año 2016, con fecha 12 de febrero ingreso al taller por cambio de batería; ➤ Año 2017, no se cuenta con registro al taller;
	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Año 2018, no se cuenta con registro al taller; ➤ Año 2019, no se cuenta con registro al taller; ➤ Año 2020, no se cuenta con registro al taller; ➤ Año 2021, no se cuenta con registro al taller; y ➤ Año 2022, no se cuenta con registro al taller.

...

Fecha de ocurrencia	Tipo de Siniestro
12/01/2018	ASISTENCIA VIAL
23/01/2018	COLISION

Por lo previo, dado que el ente recurrido en respuesta complementaria proporcionó a la persona solicitante la información requerida respecto del vehículo señalado, misma que posterior a una revisión realizada por este Instituto, se determinó atiende los extremos de la solicitud planteada, es que se advierte que el agravio quedó sin materia.

En conclusión, este Instituto considera pertinente **sobreseer** el presente recurso pues se validó la respuesta complementaria remitida por el ente recurrido a la persona solicitante.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud**.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones**.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**” (Sic)

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria el ente recurrido se pronunció respecto de lo peticionado por la persona solicitante.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6221/2022

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO